Señor

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

E. S. D.

Ref. Proceso verbal declarativo. Radicado 2022-001356

Demandante: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ GUIOT C.C. 19.190.845

Demandado: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5

Asunto: Traslado de las excepciones de Merito presentadas.

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la demandante, me permito pronunciarme respecto a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada procediendo, así:

1. **"EL BANCO AV VILLAS CUMPLIÓ LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA DE FINANCIACION DE VIVIENDA".**

Los créditos en upac, para vivienda se les venían aplicando la tasa DTF, que fue excluida de los créditos antes del año 2000 con la sent. C-363 de 1999. Pues fue la culpable de que los créditos se hicieran onerosos. La liquidación de un alivio no es compensación de los daños sufridos por los deudores, ya que este es un subsidio que se pagó con dineros del estado.

En consonancia con lo anterior, la corte constitucional en la sent. C-1140 del 2000 precisamente establece que las entidades bancarias llamadas a responder por los cobros realizados por concepto de DTF, fueron quienes usufructuaron los dineros de los clientes, por lo cual en ellos recae la obligación de devolver dichos dinero por concepto de DTF.

Respecto a la legalización del crédito, no se aplicó las tasas más bajas del mercado según las sentencia 955 del 2000 y no se consultó el sistema de amortización adecuado para los clientes.

Sea lo primero aclarar, que la liquidación del alivio que no es más que un subsidio que dio el Estado a los ciudadanos que estaban pagando sus viviendas, pero no puede al Banco demandado adjudicárselo como devolución o reintegro de los dineros cobrados en exceso que además son mucho más que el dinero del alivio.

Es señoría, como ya lo dijimos obligación de los bancos reintegrar los dineros que constituyeron factor de inconstitucionalidad y por ende cobro en exceso con las mismas tasas de interés y corrección monetaria que cobraron y así lo dice

expresamente la H. Corte Constitucional en las Sentencias anotadas, particularmente la Sentencia C-1140 de 2.000.

Esto sería por demás inconstitucional, porque no se puede indemnizar a particulares con dineros del estado por cuenta del abuso o de los excesos de los Bancos que para el efecto son otros particulares y esto estaría generando una desviación de fondos del estado para el enriquecimiento sin causa de unos particulares. Por lo que la excepción propuesta no es estimable.

La declaratoria de inconstitucionalidad de la UPAC (26 mayo de 1999) por sentencia c-383, y también con base en la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO (21 de mayo de 1999) declarando nula, de nulidad absoluta además la resolución 85 de la junta el banco de la república que disponía liquidar el UPAC con base en la tasa del DTF (36% anual) y no del IPC como era lo debido que generó una obligación imperiosa para la entidad financiera de adecuar el crédito en cuestión atendiendo la depuración de los factores de inconstitucionalidad que lo afectaban como son el DTF y las elevadas tasas de interés formuladas.

Esta liquidación debió efectuarla el banco demandado desde 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1999 conforme lo especifico las sentencias C-955 y C-1140 de 2000 confirmado por la SU-813 de 2007 todas de la Honorable Corte Constitucional. No obstante lo anterior la demandada no efectuó dicha revisión, depuración y reliquidación lo cual la constituye en desacato de una orden de un mandato superior constitucional que afectaba el contrato con mi representado, haciéndole creer que no tenía derecho a esta revisión.

No hay que confundir el alivio de la ley 546 de 1999 que es un subsidio por parte del estado en cumplimiento del deber de proporcionarle vivienda a todos los colombianos con esta reliquidación que le corresponde a la entidad aquí demandada en forma exclusiva tal y como lo ordeno la corte constitucional en las sentencias C1140, C955 ibid. Como quiera que fueron los bancos que cobraron dichos valores y se lucraron de ellos y a ellos corresponde reintegrar.

Si se cobraron mayores valores, ciertamente se refieren a los intereses que excedieron los límites de crédito adecuado (ver sentencia C-955 y C-1140 de 2000). Estos intereses deben limitarse, ordenó la Corte sic, a una tasa inferior a la tasa más baja del mercado, (tasa que su señoría determinara después de ver cuál es la tasa más baja del mercado) y la corrección monetaria que también obra como tasa de interés (ver ley 45 de 1.990), debe limitarse al incremento del IPC anual, que fija el DANE y ello es precisamente el objeto de este debate.

Nuevamente volvemos a lo establecido por la sentencias C-955 y C-1140 de 2000 que aclaran y regulan la adecuación y revisión de los contratos de mutuo de vivienda, ordenada en la C-383 de 1999. Estas sentencias simplemente desarrollan el concepto constitucional de crédito adecuado establecido en el artículo 51 de la Constitución y establecen que la tasa de interés cobrable por concepto de

corrección monetaria no puede ser superior al crecimiento del IPC anual que determina el DANE, que es además el índice que mantiene el equilibrio salarial para atender las necesidades familiares de los trabajadores y en general de los pequeños empresarios.

Por otra parte, no se ha intentado tildar de inconstitucionales las tasas de interés pactadas con los deudores, simplemente, y a la luz de las sentencias de la Corte Constitucional anotadas que establecieron como límite de tasa cobrable en los créditos hipotecarios una tasa inferior a la más baja del mercado que ciertamente debe ser la aplicable en la reliquidación porque fue la establecida después de un minucioso análisis económico por parte de la Corte y todos los estamentos del país.

Estas sentencias sólo establecen el límite o techo de las tasas de interés cobrable en los créditos de vivienda sin que ello implique inconstitucionalidad de las pactadas simplemente significa, que si exceden este límite, deben reducirse al límite constitucional, por debajo del límite constitucional se puede pactar lo que deseen las partes.

Con ello, la Corte limita los posibles abusos de las entidades financieras respecto de la necesidad sentida de vivienda por parte de una población que está sometida a unas condiciones económicas específicas en las cuales se encuentra la población que se ha visto afectada con relación a las condiciones económicas de Colombia.

Por lo tanto, es deber del juez atender en forma particular el restablecimiento del equilibrio económico y social que se ha roto entre las partes conforme a los parámetros establecidos por la citada Corte y en desarrollo del artículo 2° de la Constitución Política.

Por lo tanto, la tasa pactada en el contrato deberá ser limitada por parte del Juez y para efectos de la liquidación, a una tasa que el mismo Juez debe determinar, pero que debe ser inferior a la tasa más baja del mercado (7.7% anual de los créditos agrarios), depurada de inflación (3.0% anual), como quiera que esta ya se está reconociendo con el IPC que el deudor tendrá que reconocer al Banco.

Aquí lo que se pretende es la restitución de los valores declarados inconstitucionales que conforme a lo expuesto por la sentencia C-955 del 2000 corresponde en su integridad al demandado y no al Estado por ser como lo dice la misma sentencia la entidad financiera la que los cobro y se lucró de ellos y por cuanto el demandado no tiene una acción directa contra el Banco de la República por el cobro de estos valores. Confunde en esta propuesta el concepto de alivio conferido por la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 con la restitución o indemnización de los valores cobrados en exceso a cargo del Estado conferidos en la sentencia 383 del 26 de mayo de 1999. Esto le permite ver al Despacho que el alivio que confirió el Estado no se puede confundir con la depuración de los valores declarados constitucionales que es anterior a la Ley.

En conclusión, Si se cobraron mayores valores con relación a corrección monetaria y las tasas de interés los valores moratorios que cobro el banco fueron necesariamente excesivos y también deben ser devueltos, pues como se dijo anteriormente hay un total desacuerdo con la redenominacion en UVR, el crédito debe ser liquidado en pesos, es decir, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Respecto a la tasa de interés, el límite legal para el efecto lo determina la Sentencia C-955 y 1140 de 2000 que ordena su revisión para restituir el justo orden constitucional, económico y social entre las partes, deudores y bancos, y que corresponde al señor juez hacer valer.

Si bien el Banco en su momento cobró unas cuotas mensuales con base en leyes aparentemente vigentes también es cierto que la presunción de validez o constitucionalidad de las mismas se cae con la declaratoria de inconstitucionalidad del sistema mediante la sentencia C-383 del 26 de mayo de 1999 de la Corte Constitucional, que obliga a la demandada a efectuar una inmediata revisión del cobro efectuado a los demandados y una restitución o reconocimiento de los valores declarados inconstitucionales.

La Corte Constitucional de esta manera hace el correctivo y la sentencia C-955 corroborada por la C-1140 ambas del 2000, dispone la forma de efectuar esta revisión constitucional para depurar el crédito de los factores de constitucionalidad anotados tanto de corrección monetaria como de abuso en tasas de interés para que se realice la función social del contrato de mutuo de vivienda a la luz del ordenamiento, depurada de todo concepto inflacionario como quiera que las tasas de interés de mercado conllevan un componente inflacionario y en estos créditos se está reconociendo el IPC para atender dicha compensación a la entidad financiera.

Es pues menester que el contrato se revise para verificar si la entidad financiera cumplió con este mandato constitucional de revisar los contratos y restituir los valores que excedieron los limites antes mencionados.

Aquí lo que se pretende es la restitución de los valores declarados inconstitucionales que conforme a lo expuesto por la sentencia C-955 del 2000 corresponde en su integridad al demandado y no al Estado por ser como lo dice la misma sentencia la entidad financiera la que los cobro y se lucró de ellos y por cuanto el demandado no tiene una acción directa contra el Banco de la República por el cobro de estos valores. Confunde en esta propuesta el memorialista el concepto de alivio conferido por la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 con la restitución o indemnización de los valores cobrados en exceso a cargo del Estado conferidos en la sentencia 383 del 26 de mayo de 1999. Esto le permite ver al Despacho que el alivio que confirió

el Estado no se puede confundir con la depuración de los valores declarados constitucionales que es anterior a la Ley.

En la sentencia C-955 de 2000 ordena la conversión de las obligaciones y para tal efecto señala "… *siempre que se entienda – claro está – que las re liquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700, C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores.*

No obstante, y para dar soporte a lo citado, se trae a colación algunas consideraciones que la Corte Constitucional ha hecho en la sentencia C-955 de 2000 en donde fija las pautas para la revisión y reliquidación en los créditos hipotecarios:

En conclusión, Si se cobraron mayores valores con relación a corrección monetaria y las tasas de interés los valores moratorios que cobro el banco fueron necesariamente excesivos y también deben ser devueltos, pues como se dijo anteriormente hay un total desacuerdo con la redenominacion en UVR, el crédito debe ser liquidado en pesos, es decir, con una tasa fija de interés durante todo el plazo del préstamo, que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses y se acepte expresamente el prepago, total o parcial, de la obligación en cualquier momento sin penalidad alguna.

Respecto a la tasa de interés, el límite legal para el efecto lo determina la Sentencia C-955 y 1140 de 2000 que ordena su revisión para restituir el justo orden constitucional, económico y social entre las partes, deudores y bancos, y que corresponde al señor juez hacer valer.

2. **"EXTINCION DE LA OBLIGACION A LARGO PLAZO PARA ADQUISION DE VIVIENDA".**

Tengase en cuenta que, lo que se busca mediante el presente proceso, es que se realice la **liquidación reparadora** de que trata las sentencias de constitucionalidad en estricto sentido SU-846, C-955 Y 1140 DE 2000, SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE FUERON PROFERIDAS después a la aplicación del alivio por parte del Banco Accionado.

La Corte Constitucional en sentencia C 1140 de 2000 y SU 846 de 2000, respecto a la posibilidad que tienen los deudores de ejercer el derecho de acción para la solicitud de los alivios legales, y además para que se haga la revisión de los contratos de mutuo a fin de verificar su hubo o no cobros en exceso.

Lo anterior permite entender que, la solicitud de revisión del contrato de mutuo mutuo, no se somete al artículo 868 del Código de Comercio sino, a la *Ratio Decidendi* de las sentencias constitucionales en materia de créditos hipotecarios en UPAC, pues lo que se busca es verificar la existencia de cobros indebidos,

no de alteración económica del contrato por circunstancias imprevistas o imprevisibles, ya que, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, sobre los cobros en exceso que hubieren realizado las entidades financieras, por medio del derecho de acción, se puede previa revisión, verificar los pagos indebidos.

3. "COBRO DE LOS INTERESES DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES".

Si se cobraron mayores valores, ciertamente se refieren a los intereses que excedieron los límites de crédito adecuado (ver sentencia C-955 y C-1140 de 2000). Estos intereses deben limitarse, ordenó la Corte sic, a una tasa inferior a la tasa más baja del mercado, (tasa que su señoría determinara después de ver cuál es la tasa más baja del mercado) y la corrección monetaria que también obra como tasa de interés (ver ley 45 de 1.990), debe limitarse al incremento del IPC anual, que fija el DANE y ello es precisamente el objeto de este debate.

4 Y 6. "PRESCRIPCION DE LA ACCION".

Conforme en lo establecido en el artículo 2536 del código civil, originariamente se prevería que la ordinaria prescribía en 20 años, mismo que deben contarse a partir de que el derecho de la obligación se hizo exigible; sin embargo a partir de la modificación introducida por la ley 791 del 2002 tales términos se redujeron a 10 años, sin desconocer que tal disposición es aplicable solo desde su promulgación y entrada en vigencia; esto es desde el 27 de diciembre del 2002 conforme a lo previsto en el artículo 41 de la ley153 de 1887 y así sea señalado en sentencia del 14 de mayo del 2008, expediente No.11001310303119990147 5-01 proferida la SALA DE CASACION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta lo anterior el crédito fue desembolsado con anterioridad a la ley 546 del 1999 y antes de la entrada en vigencia de la ley 791 del 2002.

La demandante demandó la devolución de los dineros cobrados en exceso por parte del **BANCO AV VILLAS**, por la presunta falta de aplicación de las directrices de la corte constitucional respecto a la liquidación de los Créditos pactados en UPAC, ya que se generó un mayor cobro por parte de la entidad durante la ejecución del crédito.

Ahora bien, la ley 546 del 1999 fue la que le otorgó a los deudores la posibilidad de solicitar la reliquidación de los créditos con el objeto de resarcir los perjuicio ocasionados por la crisis del sistema vigentes con anterioridad a la promulgación de dicha ley ocurrida el 23 de diciembre del 1999 y es por esto que la entidad demandada tenían que realizar la reliquidación del crédito y este fue imputado a partir del 1 de enero del 2000, esto es en el término de tres meses establecidos por la ley 546/99; de tal manera que desde eses entonces podían los deudores en ese caso los demandantes presentar demandas ante la jurisdicción ordinaria para revisión del crédito si es que existía alguna inconformidad en esta reliquidación y

precisamente este posible reajuste o cobro en exceso constituiría un resarcimiento de los perjuicios económicos causados a los deudores con el crecimiento indebido de la unidad de cuenta UPAC.

Conforme a lo anterior el término de prescripción para interponer la acción ordinaria respectiva con la que contaban los deudores para exigir la reliquidación de su crédito se inició el 1 de enero del año 2000, esto es con anterioridad a la vigencia de la ley 791/2002, por lo que el termino aplicable es el de 20 años y no de 10 como lo asume el excepcionante.

PRUEBAS

SOLICITADAS CON LA DEMANDA
Me ratifico en las inicialmente solicitadas.

2. Exhibición
Solicito a su señoría ordene al banco demandado la exhibición de los documentos que evidencien cual fue el sistema de amortización del crédito, autorizado por el gobierno, que se haya aplicado a los demandantes con posterioridad a la redenominacion del crédito y además, que exhiba los documentos donde se le informe a los demandantes la aplicación de dichos sistemas de amortización.
La solicitud se hace para verificar cuales fueron los sistemas de amortización aplicados al crédito objeto de la demanda y su hubo consentimiento o no por parte de mis poderdantes.

3. De oficio

De manera comedida ruego a su señoría que decrete las pruebas de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para probar los hechos materia de litigio.

NOTIFICACIONES

Mis representados recibirán notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en el despacho o en la dirección indicada en el respectivo acápite de la demanda.

Del señor juez, cordialmente

FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19.208.856 T.P. 23.998

CONTESTACION EXCEPCIONES PROCESO 2022-1356

Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Vie 21/04/2023 11:45

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

traslado excepciones de proceso 2022-1356.pdf;

JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente juzgado 48 de pequeñas causas y competencia múltiple
Correo electrónico: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
PROCESO:2022-01356
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ GUIOT
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS
FERNANDO SALAZAR ESCOBAR mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte **demandante** , por medio de la presente anexo memorial pronunciándome respecto a las excepciones de merito formuladas por la parte demandada
--

Gracias
FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
ABOGADO
T.P 23.998 del C.S. de la J
trafico.anupac@gmail.com
Tel. 5 601487 /3164783847

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack